REF: ACCION DE TUTELA Nº257404089001 2022 00026 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE Sibaté, ocho de febrero de dos mil veintidós.

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor NELSON GARCIA AVILA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la vinculada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor NELSON GARCIA AVILA quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de petición.

Como fundamento de su petición, el accionante narra en sus hechos, que impetro ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, solicitud con fecha 28 de octubre de 2021, con el fin de que se aplicara la sanción de cinco años a la licencia de conducción, desde el momento de la retención de la misma, a partir del 16 de septiembre de 2016, indica que para el día 28 de octubre a las 9:15 pm, recibió un correo con número de radicado 2021128823, donde le dicen que fue el numero asignado para el tramite correspondiente.

El accionante trae a colación lo normado en la Constitución Política de Colombia, articulo 229, articulo 29, articulo 23, hace una exposición de la vía de hecho y la admisibilidad de la acción de tutela, además refiere la obligatoriedad de cumplir la línea jurisprudencial, Ley 1395 de 2011, articulo 115.

Pretende el accionante que se decrete o se reconozca a su favor la presente acción de tutela, además, solicita se le ordene a la accionada, de respuesta y solución de fondo a lo peticionado, que, en consecuencia, del amparo de tutela, se ordene a la accionada, aplique la sanción de los cinco años a la licencia de conducción, desde el momento de la retención de la misma, el día 16 de septiembre de 2016.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA pese a estar notificada en legal forma, guardó silencio.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor NELSON GARCIA AVILA, argumentando que conforme al material probatorio adjunto por parte del accionante, se evidencia que el mismo presento escrito petitorio con radicado 2021128823 y mediante oficio CE 2021663418 de fecha 23 de noviembre de 2021, dicha Sede operativa brindo emitió respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado, congruente y de fondo a lo solicitado, la cual fue enviada a efectos de notificación al correo electrónico omarocampo40@hotmail.com.

La accionada da respuesta a cada uno de los hechos planteados por el accionante.

Indica la accionada que Adicionalmente, y en aras de salvaguardar el derecho avocado, esa Sede operativa remitió una vez más, la respuesta suministrada mediante Oficio CE 2021663418 de fecha 23 de noviembre de 2021 al correo electrónico omarocampo40@hotmail.com.

Nos pone de presente la accionada, que las órdenes de comparendo efectuadas por un agente de tránsito en la vía son notificadas por el policía de tránsito al momento de entregar copia de la orden de comparendo al infractor para que se acerque a la Secretaría de Transporte y Movilidad correspondiente. Que una vez notificada una orden de comparendo, el presunto infractor cuenta con las opciones dispuestas en el artículo 136 del Código Nacional Tránsito.

Hace saber la accionada, que no es cierto que la Sede Operativa de Sibaté vulneró el derecho al debido proceso del accionante. Procede el accionado a explicar el procedimiento efectuado:

Orden de Comparendo Nº 2606910 de fecha 16 de septiembre de 2016 por la infracción F.

Menciona la accionada, que el accionante no compareció ante la Sede de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de este, cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de este y solicito audiencia de objeción a la orden de comparendo No 2606910 de fecha 16 de septiembre de 2016.

"Que en fecha 22 de septiembre de 2016 el suscrito profesional universitario de la Sede Operativa de Sibaté constituyó su despacho en audiencia pública a efectos de iniciar el proceso contravencional, en donde compareció el Sr. Nelson García Ávila junto con su apoderado el Dr. Omar Ocampo Hoyos, se escuchó la versión libre y espontánea del objetante, solicitaron pruebas y se procedió a suspender la misma para el día 01 de noviembre de 2016 a las 03:00 pm.

El día 01 de noviembre de 2016 se dejó constancia de la excusa de inasistencia No. S 2016_/ SETRA-CUADRANTE 16 presentada por parte del agente de tránsito Ronny González Giraldo y la copia del Diploma expedido por Saravia Bravo SAS. Y se procedió a suspender la diligencia para el día 25 de noviembre de 2016 a las 10:00 am.

En fecha 30 de enero de 2017 se llevó a cabo audiencia pública donde se dejó constancia de la comparecencia del agente de tránsito Ronny González quien rindió la versión de los hechos ocurridos y se procedió a suspender la diligencia para el día 8 de febrero de 2017 a las 09:00 am. En fecha 8 de febrero de 2017 se escucharon los alegatos de conclusión presentados por parte de la defensa y se procedió a suspender la diligencia para el día 02 de marzo de 2017 a las 10:00am.

Mediante Resolución No. 005 de fecha 02 de marzo de 2017 se declaró contraventor del reglamento de tránsito al Sr. Nelson García Ávila en donde además se le suspendió la facultad de conducir cualquier clase de vehículo automotor por el término de cinco años de conformidad con e l'Articulo 26 del Código Nacional de Transito modificado por el Articulo 3 de la Ley 1696 de 2013.

Contra la decisión que declaro contraventor al Sr. Nelson García Ávila procedía recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado en la misma audiencia por parte de la defensa, el cual fue remitido para ser resuelto al superior jerárquico.

Mediante Resolución No. 005 de fecha 05 de febrero de 2018 el superior jerárquico resolvió el recurso confirmando la resolución No. 67 de fecha 02 de marzo de 201 7 proferida por esta Sede Operativa de Sibaté".

Indica el accionado que una vez en firme la sanción se remite el expediente a la Oficina de Procesos Administrativos de la STMC para que adelante lo pertinente al cobro coactivo de la multa impuesta al infractor.

Argumenta la accionada, que teniendo en cuenta lo anterior carecería entonces la manifestación del accionante frente a una vulneración del derecho fundamental del debido proceso en cuanto a que esa entidad y Sede Operativa cumplieron con lo exigido dentro del proceso contravencional en referencia, en el que se respetó su debido proceso.

Como ya manifestó el accionado, se evidencia la ausencia de vulneración alguna de los derechos alegados por el accionante por parte de la sede, y la improcedencia de la acción de tutela frente a la Sede Operativa de Sibaté.

Solicita la accionada, se declare la desvinculación de la Sede Operativa de la presente acción constitucional, y negar el amparo, teniendo en cuenta que la misma realizo el procedimiento, que, de acuerdo con su competencia, le correspondía.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del D. 2591 de 1991 y en virtud de las narraciones, la vulneración de los derechos alegados por el accionante, no se origina en la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, reitera la solicitud de desvinculación de la presente acción constitucional.

Enuncia la accionada, que, la Acción de Tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

Asimismo, arguye la accionada, que, la Honorable Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida, menos aún como ya se dijo, cuándo el proceso seguido contra el implicado ha cumplido con todos los requisitos legales y no se ha vulnerado derecho alguno.

Solicita la accionada, negar el amparo solicitado.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna, el señor NELSON GARCIA AVILA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso y al derecho de petición.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales ".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias pretende el accionante que se ordene a las accionadas que dispongan la prescripción de los comparendos N°5454 del 16/02/2005, N°2639 del 04/10/2007, N°2185 del 18/07/2007 y N°687 del 08/02/2007, que se ordene descargar de la página del SIMIT y del RUNT los comparendos antes mencionados.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de

preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C.,T-051/16).

Revisadas las presente diligencias, pretende el accionante que se ampare el derecho fundamental al debido proceso y al derecho de petición y que se ordene a la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la vinculada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, dar respuesta y solución de fondo a lo solicitado, además que se aplique la sanción de los cinco años a la licencia de conducción desde el día 16 de septiembre de 2016.

Frente al Derecho de Petición incoado por la accionante, observa este Despacho que la accionada, resolvió la misma, través de Oficio CE 2021663418 de fecha 23 de noviembre de 2021 al correo electrónico omarocampo40@hotmail.com, como se observa en el material probatorio adjunto dentro de la presente acción constitucional.

Ahora bien, observa el Despacho, que, si bien la accionada dio contestación al derecho de petición radicado por el accionante, en su escrito de respuesta, no hizo referencia a la solicitud principal del accionante, en la que estaba peticionando, la aplicación de la sanción impuesta a su licencia de conducción, que a simple vista y teniendo en cuenta la imposición de la misma, data de septiembre del año 2016, siendo una sanción de cinco años, la cual se cumpliria en septiembre de 2021; al revisar tanto la contestación del derecho de petición, como el escrito de contestación de la demanda por parte de la accionada, esta describe cuidadosamente todo el debido proceso realizado frente a la imposición de la Orden de Comparendo Nº 2606910 de fecha 16 de septiembre de 2016, pero este Despacho, no observo en ningún momento una respuesta de fondo a lo concretamente solicitado por el accionante, lo cual consistía en una solución a la sanción impuesta a su licencia de conducción por un periodo de 5 años.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para proferir el presente fallo, indicando que hay lugar a tutelar los derechos fundamentales al derecho al debido proceso y al derecho de petición incoado por el accionante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de petición, incoados por el señor accionante NELSON GACIA AVILA, quien se identifica con la C.C. Nº 79.595.360 expedida en Bogotá, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la vinculada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

Segundo. ORDENAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la vinculada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –SEDE OPERATIVA DE SIBATE, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo proceda a realizar los trámites administrativos con el fin de dar una respuesta de fondo a lo solicitado concretamente por el accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Notifiquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992. Cuarto. Notifiquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Quinto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.